



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.L.B., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Chapa metálica (EXP. 53/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia [cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía; Decretos 112/2002, de 9 de agosto, y 186/2002, de 20 de diciembre, y disposición transitoria primera.4.c) de la Ley 8/2001].

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley 5/2002.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

(...)¹

El hecho lesivo acaeció, según el indicado escrito, cuando el reclamante circulaba con su automóvil por la carretera GC-1, en el p.k. 7,500, dirección sur, en el término municipal de Telde, colisionando a consecuencia de la existencia en la vía de una chapa de un metro cuadrado, causándole daños en el parachoque y antiniebla izquierda, sin haber podido evitar el impacto pues la chapa fue levantada por el vehículo que le precedía.

(...)²

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tiene presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía, inciso final del art. 149.3 de la Constitución, y arts. 7.1 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante J.M.L.B., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 LRJAP-PAC]; y pasivamente el Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues los hechos ocurrieron el día 5 de diciembre de 2003 y la reclamación se presentó el 24 de diciembre de 2003; y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC].

V

1. En cuanto a la cuestión de fondo, se señala que el hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que contra el vehículo del reclamante impactó una chapa de hierro que se encontraba suelta en la vía, en la carretera GC-1, p.k. 7,500, dirección sur, término municipal de Telde.

2. La existencia de una chapa de hierro en la vía pública genera la exigible vinculación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC. Del expediente se acredita la relación causal entre el daño y el funcionamiento del servicio.

Tal conclusión se obtiene de los informes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Diligencias 942/2003, en las que se hace constar las manifestaciones del reclamante.

Del mismo modo, el Jefe del Servicio de la Consejería de Obras Públicas e Infraestructuras considera probada la relación entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras.

Siendo a tal efecto relevante el reportaje fotográfico presentado por el reclamante, en el que se puede comprobar tanto los daños sufridos como la existencia de la chapa en medio de la carretera GC-1; y las Diligencias de la Guardia Civil, cuyos agentes pudieron comprobar los daños sufridos en el vehículo del reclamante.

Se considera apropiado el importe de la indemnización, que se fija en la Propuesta de Resolución de 1.047,75 euros, si bien por la demora en resolver debe actualizarse tal cantidad en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al acreditarse la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, tal como se expresa en la Fundamentación del presente Dictamen.